JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

JUEZ		:	**ALVARO CARREÑO VELANDIA.**
Ref. Expediente		:	**110013336036**2016-0023600
Convocante		:	**UBEIMAR MUÑOZ DAVID Y OTROS**
Demandado		:	**NACION-MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL.**

REPARACION DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

Lo anterior por cuanto el artículo 160 del CPACA señala:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".*

Si bien el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º,[1] establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

Se está demandando entre otros en nombre y representación de LEIDI BIBIANA MUÑOZ y sus menores hijos LEIDER ANTONIO ROJAS MUÑOZ, DANIELA ROJAS MUÑOZ y KAREN JULIETH ROJAS MUÑOZ, pero no se aportó poder conferido en legal forma por la citada que autorice al abogado a obrar de esa forma, por lo que deberá allegarse.

---

[1] Norma aplicable al presente evento de conformidad con la remisión normativa contenida en el artículo 306 del CPACA.

Ahora bien, el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

> *"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".*

Se está solicitando condena en contra de la **NACION – POLICIA NACIONAL** y por lo perjuicios causados al señor UBEIMAR MUÑOZ DAVID, pero no se señalaron en concreto los hechos y omisiones que se le atribuye a esta entidad y que comprometen su responsabilidad patrimonial.

Así mismo se deberá precisar el día exacto de la ocurrencia de los hechos, dado que en el acápite de pretensiones cita el día 27 de agosto de 2014, sin embargo en el informe pericial forense se refiere al día 26 de agosto y en el formato de denuncia de la Fiscalia cita como fecha de comisión de los hechos el 28 de agosto de 2014, esto a fin de tener claridad acerca de los presupuestos fácticos de la demanda.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Allegar poder conferido en legal forma por la señora LEIDI BIBIANA MUÑOZ que autorice al abogado a demandar en su nombre y respecto de los hijos menores que ella represente.

2.- Aclarar, precisar y relacionar los fundamentos fácticos para que señale en concreto los hechos u omisiones que se le endilgan a la entidades demandadas y que comprometen su responsabilidad patrimonial

Así mismo se deberá precisar el día exacto de la ocurrencia de los hechos, a fin de tener claridad acerca de los presupuestos fácticos de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALVARO CARREÑO VELANDIA

MCUP

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DELCIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **13 DE SEPTIEMBRE DE 2016** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JULIAN DAVID CANASTO N.
SECRETARIO.-